



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 143 - 2018-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 06 ABR 2018

## EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN. VISTO:

La Informe Legal N° 156-2018-GRJ/ORAJ de fecha 14 de marzo del 2018, el Informe Técnico N° 094-2018-GRJ/GRI de fecha 09 de marzo 2018 y el Informe Técnico N° 171-2018-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 09 de marzo de 2018; y.



## CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 127-2017-GRJ/GGR, de fecha 23 de marzo del 2017, mediante el cual se aprueba la ampliación de plazo N° 02 por setenta y tres días calendarios al contrato del proceso N° 041-2016-GRJ/GGR de fecha 24 de febrero del 2016, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra; "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín", contabilizando del 23 de julio del 2017 al 04 de octubre del 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Que, estando al Informe Técnico N° 171-2018-GRJ-GRI/SGLO y el Informe Técnico N° 094-2018-GRJ/GRI de fecha 09 de marzo de 2018, que concluyen en que se tomen decisiones respecto a las observaciones de los plazos plasmados en la Resolución Gerencial General Regional N° 127-2017-GRJ/GGR.



El Numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas.



Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444, prescribe: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de unos de sus requisitos de su validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°
- Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o

DOC. Nº 2610559 EXP.Nº 1354 689





cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicen como consecuencia de la misma."



Que, la Ley N° 27444 señala en el artículo 202.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

Que, con fecha 27 de diciembre de 2017, suscribe la cuarta adenda N° 316-2017, al Contrato del Proceso N° 041-2016-GRJ/GGR, mediante la cual se modifica la cláusula referida al plazo de ejecución de la prestación la cual se computara a partir del 03 de noviembre de 2016 hasta el 26 de enero de 2018.



Que, visto los informes técnicos, así como los documentos señalados líneas arribas, podemos inferir que no existe causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 127-2017-GRJ/GGR, ya que esta ha sido emitido conforme a Ley, y además los informes técnicos no están debidamente motivados y no señalan causal para su nulidad.



Además que un acto administrativo es nulo cuando exista discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal o de invalidez jurídica que provoca que una norma, un acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deja de desplegar sus efectos jurídicos retrotrayéndose al momento de su celebración. Sin embargo no todo acto administrativo inválido es susceptible de ser declarado nulo.



Que, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 1.10 del artículo IV de laLey 27444, Principio de eficacia: "Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...) En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."

Podemos reconducir lo opinado anteriormente por las áreas técnicas respecto a la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 127-2017-GRJ/GGR, y señalar que el presente caso corresponde la declaración de ineficacia del acto administrativo en cuestión; debido a que este acto administrativo, no llego a producir sus efectos jurídicos porque los efectos que estaba produciendo llegaron a desaparecer por un acto posterior –emisión de la cuarta adenda N° 316-2017 al contrato del proceso N° 041-2016-GGRJ/GGR-



siendo calificados como actos ineficaces aquellos que nunca han producido efectos jurídicos o que habiéndolos producido dejan de producirlos por una causal sobreviniente a la celebración del acto administrativo en cuestión. Ya que un acto es eficaz de acuerdo a lo prescrito en el artículo 16° de la Ley 27444, cuando: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo." Quiere decir que la eficacia es la aptitud que poseen los actos jurídicos para producir la consecuencia de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, interpretando o consolidando la situación jurídica o derechos de los administrados.

Por lo expuesto y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificaciones;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA INEFICACIA de la Resolución Gerencial General Regional N° 127-2017-GRJ/GGR, emitida el 23 de marzo de 2017, por haberse emitido la cuarta adenda N° 316-2017 al contrato del proceso N° 041-2016-GRJ/GGR, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- DÉJESE SIN EFECTO de la Resolución Gerencial General Regional N° 127-2017-GRJ/GGR, emitida el 23 de marzo de 2017, por haberse emitido la cuarta adenda N° 316-2017 al contrato del proceso N° 041-2016-GRJ/GGR.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a los interesados y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGISTRE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME BERENTE BENERAL REGIONAL

> GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

0 9 ABR. 2018

Abog. A. Antonieta Vidaton Robles





\*